



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Tutela
Radicado No:	54-001-33-33-001-2021-00153-01
Demandante:	María Monguí Meza Suescún
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la señora María Monguí Meza Suescún, en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se dispuso rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la parte actora en contra la sentencia de primera instancia del 13 de agosto de 2021, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió fallo de primera instancia el 13 agosto de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante, la cual fue notificada el mismo día a las 4:15 p.m., a través de los correos electrónicos: notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co, yorman94fer@hotmail.com, servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, ypadilla@procuraduria.com.co, procuraduria98cucuta@gmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. (ver pdf "010" del expediente digital).

2.- Posteriormente, el día 24 de septiembre del 2021 la señora María Monguí Meza Suescún, mediante correo electrónico manifestó impugnar el fallo de primera instancia, alegando que ella no estaba de acuerdo con la decisión tomada. (ver pdf "014" del expediente digital).

3.- Mediante auto del 24 de septiembre 2021, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, decidió rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la parte actora, al indicar que la misma se había presentado por fuera de los 3 días que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (ver pdf "015" del expediente digital).

4.- El mismo 24 de septiembre del 2021, a través de correo electrónico la señora María Monguí Meza Suescún, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que aceptó su descuido para interponer la impugnación de la sentencia dentro de los términos fijados, no obstante, le atribuyó el mismo a la calamidad pública de la pandemia y que en la zona donde vive no hay buena cobertura y señal. (ver pdf "017" del expediente digital).

5.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 12 de octubre del 2021, decidió no reponer el auto del 24 de septiembre del 2021, al indicar que era evidente que la impugnación no había sido interpuesta dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Frente al recurso de apelación, decidió rechazarlo por improcedente, no obstante, de manera subsidiaria y atendiendo que la impugnación de una sentencia constituye la garantía al acceso a la administración de justicia resolvió darle trámite y

concederla como recurso de queja, ordenando de tal modo remitir el expediente a esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 24 de septiembre del 2021, en la cual se resolvió rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la señora María Monguí Meza Suescún, en contra del fallo de tutela de primera instancia el 13 agosto de 2021.

En el sub júdice el A quo llegó a tal resolución al considerar que la accionante había presentado la impugnación contra el fallo de primera instancia de manera extemporánea, pues no lo hizo dentro de los 3 días siguientes a la notificación, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Inconforme con tal decisión, la señora María Monguí Meza Suescún presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que aceptó su descuido para interponer la impugnación de la sentencia dentro de los términos fijados, no obstante, le atribuyó el mismo, a la calamidad pública de la pandemia y que en la zona donde vive no hay buena cobertura y señal.

En ese sentido, el Juzgado mediante providencia del 12 de octubre de 2021 decidió no reponer el auto del 24 de septiembre del 2021 y rechazar el de apelación por improcedente, no obstante, de manera subsidiaria y atendiendo que la impugnación de una sentencia constituye la garantía al acceso a la administración de justicia concedió la apelación como recurso de queja.

2.2.- Decisión del presente asunto.

Este Despacho, luego de analizada la providencia del 24 de septiembre de 2021, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el caso concreto habrá de declararse ajustado a derecho el citado auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se denegó la impugnación interpuesta por la señora María Monguí Meza, bajo los siguientes argumentos:

Conforme lo reglado en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, mediante el cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991, para la interpretación de las normas sobre el trámite de la acción de tutela, se aplicarán las reglas y principios del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso se regula la procedencia del recurso de queja cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación.

Como es sabido en el artículo 31 del Decreto 2591 se estableció que la sentencia que se dicte por el Juez de tutela, podrá ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo, tal como pasa a verse:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”

En tal sentido, es que el término establecido en la norma para interponer la impugnación en contra del fallo de una tutela de primera instancia, es de 3 días contados a partir de la notificación de aquel.

En el sub júdice la parte actora considera que es ilegal el auto del 24 de septiembre del 2021, mediante el cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, rechazó por extemporáneo la impugnación por ella presentada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 13 de agosto de 2021.

Al respecto, se tiene que dicha sentencia se notificó a las partes el mismo día de emitida, es decir, el 13 de agosto del 2021, a través de los correos electrónicos: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, yorman94fer@hotmail.com, servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, ypadilla@procuraduria.com.co, procuraduria98cucuta@gmail.com, lo cual evidencia que las partes tenían hasta el 19 de agosto de 2021 para presentar la impugnación del fallo.

La parte actora presentó la impugnación el día 24 de septiembre del 2021, por lo cual es clara la extemporaneidad en la interposición de la impugnación y de tal modo resulta válida la decisión del A quo.

En este punto, el Despacho debe precisar que no se desconoce que la actora en los fundamentos del recurso interpuesto, señaló que su descuido para la interposición de la impugnación obedeció a la pandemia y a la falta de señal en el lugar donde reside, sin embargo, dichos argumentos no pueden ser aceptados para justificar la extemporaneidad de la impugnación.

Lo anterior, dado que al folio 4 del pdf "010" del expediente digital, obra la constancia de que la notificación del fallo se entregó el mismo día 13 de agosto de 2021, al correo electrónico que la señora María Monguí Meza Suescún dispuso para tal efecto desde la presentación de la tutela, esto es, yorman94fer@hotmail.com, así:

Entregado: Notificación sentencia de acción de tutela 2021-00153

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 13/08/2021 4:15 PM

Para: yorman94fer@hotmail.com <yorman94fer@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

Notificación sentencia de acción de tutela 2021-00153;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yorman94fer@hotmail.com

Asunto: Notificación sentencia de acción de tutela 2021-00153

Por lo cual la actora contaba con un plazo para impugnar hasta el día 19 de agosto de 2021, dada la existencia de días feriados, por lo que se estima que contó con un término más que prudente para buscar o acudir a cualquier aparato con conexión a internet e interponer la impugnación, tal como sí lo hizo al momento de presentar la acción de tutela.

Además, es de resaltar por parte del Despacho, que la actora dejó pasar más de un mes para presentar la impugnación, sin allegar documento alguno que demuestre sumariamente que por alguna razón de fuerza mayor no pudo hacerlo antes, sin que la pandemia o la falta de señal sea una excusa suficiente para ello, por lo dicho anteriormente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la impugnación fue instaurada por la parte actora el 24 de septiembre del 2021, es diáfano para el Despacho que esta actuación se realizó por fuera del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual lo pertinente en el presente asunto será declarar bien denegada la impugnación por parte del Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

1.- Declarar bien denegada la impugnación presentada por la señora María Monguí Meza Suescún el 24 de septiembre del 2021, ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Cúcuta, en contra del fallo de tutela del 13 de agosto del de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

2.- Por Secretaría Devuélvase la presente actuación al Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE: 54-001-23-33-000-2021-00276-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ ESTEVEZ GARCÍA Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
DEMANDADO: NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del asunto, por las razones que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Antonio José Estévez García y otros, por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se reparen los perjuicios causados por la muerte del señor Dioselin Estévez Carrascal, en hechos ocurridos en el municipio de Convención, Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA – establece que, para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

2.2. Así mismo, preceptúa que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la misma.

2.3. Respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del CPACA dispone que conocerán de los siguientes asuntos:

"6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."(Se resalta)

2.4. En el presente asunto, los demandantes reclaman perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) e inmateriales, encontrando que el valor de la pretensión mayor se estima en la suma de **\$363.341.260,04¹**, equivalentes a 399.92 SMLMV, aproximadamente.

2.5. En consecuencia, dado que la cuantía no supera los 500 SMLMV, la competencia recae sobre los jueces administrativos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA. De igual forma, teniendo en cuenta el lugar donde se produjeron los hechos, se dispondrá remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial del municipio de Ocaña, a efectos de que sea repartido al Juzgado Administrativo de ese Circuito.

2.6. Finalmente, se advierte que, al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **REMITIR** el proceso a la oficina de apoyo judicial del municipio de Ocaña, para que sea repartido al Juzgado Primero Administrativo de ese Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

¹ Correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad Electoral
Expediente: 54-001-23-33-000-2021-00175-01
Demandante: Ernesto Collazos Serrano
Demandado: Universidad Francisco De Paula Santander

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó el auto del cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta corporación que rechazó demanda.

Una vez ejecutoriado, envíese al archivo previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Radicado No. 54-518-33-33-001-2016-00001-01
Acción : **Reparación Directa**
Demandante : Ericcson Yahir Hernández Estupiñan y Otros
Demandado : E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, Cooperativa Médica del Valle – COOMEVA y Otros.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Clínica Santa Ana S.A, en contra del auto de fecha 01 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, respecto del numeral primero, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Santa Ana contra Dumian Medical SAS.

ANTECEDENTES

Se tiene que el señor Ericcson Yahir Hernández Estupiñan y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona y la Cooperativa Médica del Valle – COOMEVA, solicitando que las entidades accionadas sean declaradas responsables administrativa, solidaria y patrimonialmente de los daños y perjuicios inmateriales y materiales, causados al menor Juan Tomas Hernández Daza por los hechos ocurridos el día 03 de octubre de 2013 en la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, por la falla en el servicio, negligencia médica y omisión de funciones, que le causaron al menor graves e irreparables daños en su estado de salud.

Mediante auto de fecha 15 febrero de 2017 se resolvió admitir la demanda en contra de E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona y la Cooperativa Médica del Valle – COOMEVA.

Posteriormente y mediante auto proferido el 20 de febrero de 2019, y en consideración a la solicitud elevada por la demandada E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona decidió tener además como demandadas en el presente asunto a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta y a la Clínica Santa Ana.

En virtud de lo anterior la Clínica Santa Ana S.A. solicitó llamar en garantía a la empresa Dumian Medical S.A.S, argumentando que entre las mismas se suscribió un contrato de asociación, sin riesgo compartido, el cual ha venido renovándose año tras año, y actualmente se encuentra vigente.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona mediante auto adiado del 01 de julio de 2019, decidió negar el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Santa Ana, contra Dumian Medical S.A.S, con fundamento en lo siguiente:

Indica la Juez que, una vez analizado el contrato de asociación celebrado entre la Clínica Santa Ana y Dumian Medical S.A.S, su vigencia hace referencia desde el 19 de diciembre de 2006 al 18 de diciembre de 2012, toda vez que su duración fue pactada por 6 años y los hechos ocurridos en la presente demanda ocurrieron el día 03 de octubre de 2013.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por la Clínica Santa Ana S.A, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Indica la entidad demandada que el contrato celebrado con Dumian Medical S.A.S, se ha venido prorrogando de forma tácita, toda vez que el mismo se viene ejecutando en la actualidad estando la relación contractual vigente, para lo cual aporta una serie de documentos para que sean tenidos en cuenta, con el fin de acreditar el vínculo contractual no solo al momento de la atención de la Clínica Santa Ana, sino en la actualidad está vigente.

En este mismo sentido, considera que según la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y la normatividad que regula el llamamiento en garantía, no es exigible prueba sumaria, sino basta con la simple afirmación por parte del llamante, quien afirma tener un derecho legal o contractual.

Por último, considera que es en la sentencia que se debe decidir de fondo el presente asunto, y no de forma previa la calificación del derecho en virtud de la ley o el contrato.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ART. 172.- Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”

De otra parte, el artículo 225 del mismo código, señala:

“ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subraya el despacho)

Llamamiento en garantía con fines de repetición:

*ART. 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, **la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.***

Ahora bien, adicionalmente a los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

Al respecto el H. Consejo de Estado, mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), dispuso lo siguiente;

“es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.

Por este motivo, el Despacho considera que las pruebas aportadas por la Clínica Santa Ana, no acreditan la vigencia del contrato de asociación sin riesgo compartido, con la empresa Dumian Medical S.A.S al momento de la ocurrencia de los hechos que son objeto de controversia en la presente demanda, toda vez que las facturas aportadas con el escrito de apelación no guardan relación con el objeto del contrato.

Por lo manifestado en precedencia, considera el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada, al manifestar que basta con la simple afirmación del llamante, para que sea admitido el llamamiento en garantía, por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, situación que no se encuentra acreditada en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

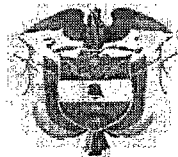
1.-) CONFIRMAR, la decisión emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona que niega el llamamiento en garantía propuesto por la Clínica Santa Ana, contra Dumian Medical S.A.S., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este escrito.

2.-) DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00294-00
Demandante:	BERARDO CARDONA VELASQUEZ
Demandado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD "IDS"
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que deberá declararse la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, acorde se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor **BERARDO CARDONA VELASQUEZ**, propietario del establecimiento de comercio Droguería Gemelos Cardona, ubicado en la Carrera 8 #17-93 del Corregimiento de La Gabarra, Municipio de Tibú, por medio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD "IDS"**, pretendiendo, la nulidad de la Resolución 4126 del 16 de octubre de 2019 y Resolución 5297 del 13 de diciembre de 2019, mediante las cuales se sancionó a la parte demandante.

La demanda va dirigida al Tribunal y en el acápite de competencia se indica al tenor literal *"Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, y la cuantía que asciende a la suma de \$ 7 salarios mínimos mensuales vigentes, y en concordancia con el Art 154 del CPACA, es usted competente H. Tribunal Superior"* (PDF. 002Demanda).

II. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de unos actos administrativos, específicamente, en cuanto decidieron en definitivo fijar una sanción a la parte demandante, consistente en multa por la suma equivalente a 200 SMMLV y el decomiso definitivo de unos medicamentos incautados, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, con fundamento en la Ley 9 de 1979 "Código Sanitario Nacional" artículo 576.

Cuando se trata de demandar actos administrativos de tal naturaleza, el CPACA contempla las siguientes reglas específicas de competencia¹:

¹ No resultan aplicables al asunto las reglas de competencia de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021, conforme al artículo 86 que regula el Régimen de vigencia y transición normativa: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley" (Se resalta).

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...).”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

A partir de los aspectos de la demanda analizados en precedencia, como los actos que aquí se acusan por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, impusieron sanción que implica el pago de suma de dinero en cuantía equivalente a 200 SMMLV (ver págs. 35-39 PDF. 002Demanda), inferior a los 300 SMMLV estipulados en el artículo 152 numeral 3 del CPACA para que el Tribunal asuma su conocimiento, es claro que el competente para conocer en primera instancia del asunto es el Juez Administrativo.

De tal manera, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá a remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito para su conocimiento.

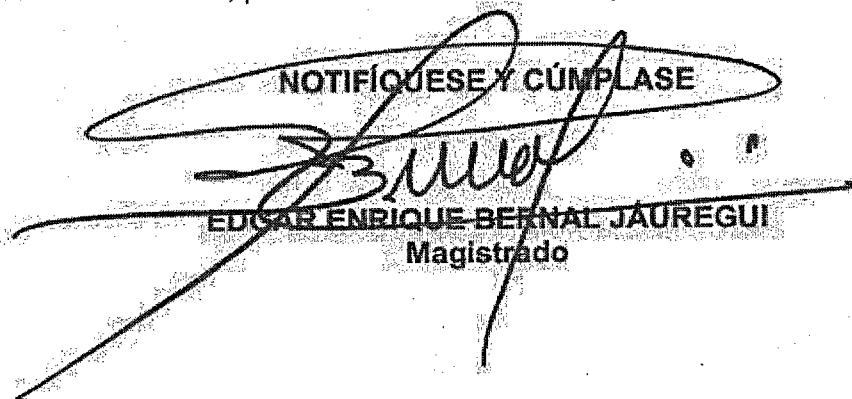
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDSAE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	54001-23-33-000-2021-00172-00
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA "ANM"
DEMANDADO	JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa al Despacho el expediente digital de la referencia, con informe secretarial (PDF. 009Pase al Despacho sin contestación de demanda), dando cuenta del vencimiento del traslado para contestar la demanda, vencido en silencio.

En providencia que antecede a la actuación, se dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, ha promovido la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a través de apoderada, contra el señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS**.

En dicho auto se ordenó, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS** al buzón de correo electrónico: jomitami@hotmail.com canal digital suministrado por la entidad demandante en el escrito de demanda, al igual que en virtud del artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda.

Examinada la actuación, se advierte que el auto admisorio fue notificado a través de la Secretaría de la Corporación, por correo electrónico del 16 de agosto de 2021 a la dirección electrónica: jomitami@hotmail.com (Ver PDF. 007NotiAdmisión).

Ahora, sería del caso continuar con el trámite del proceso, empero, atendiendo que, observados los anexos de la demanda (PDF. 003AnexosDemanda), se tiene que durante el procedimiento adelantado por la autoridad minera que culminó con la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera No. LKA-08011 del 2011 y expedición del ata de liquidación bilateral del Contrato aludido, no hubo intervención ni participación alguna del señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS**, el Despacho considera procedente, en aras de garantizar el postulado constitucional del debido proceso y precaver la posible ocurrencia de una nulidad procesal por falta de notificación, por Secretaría de la Corporación, **solicitar:**

- A la Cámara de Comercio de Cúcuta, certificado del registro mercantil del señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS** identificado con la C.C. No. 13.257.977 y
- A la DIAN, copia del Registro Único Tributario del señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS** identificado con la C.C. No. 13.257.977,

A partir de los cuales se pueda obtener el correo electrónico del aquí demandado para notificaciones judiciales. Al efecto, conceder un plazo máximo de cinco (5) días a partir de la notificación de la providencia.

Así mismo, se dispone, por Secretaría de la Corporación, rendir, a la mayor brevedad, certificación, conforme lo establecido en el artículo 205 del CPACA, de que el señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS** ha recibido la notificación (acuse de recibo) del auto admisorio de la demanda, haciendo constar su acceso al mensaje de correo electrónico del 16 de agosto de 2021 a la dirección electrónica: jomitami@hotmail.com (Ver PDF. 007NotiAdmisión).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 54-001-23-33-000-2019-00172-00
DEMANDANTE : MICHELLE VIVIANA MARIÑO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – MUNICIPIO DE TEORAMA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el 14 de mayo de 2020 no pudo llevarse a cabo en razón a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19; y que mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 se levantaron los mismos a partir del 1º de julio de 2020, resulta necesario fijar el día **27 de enero de 2022** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, el Municipio de Teorama¹ propuso las excepciones de "HECHO DE UN TERCERO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "BUENA FE DE LA PARTE PASIVA" y "GENÉRICA O INNOMINADA".

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional² planteó las excepciones de "HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO", "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, "IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y "GENÉRICA".

Precisado lo anterior y en vista de que ninguna de las excepciones propuestas se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, las mismas serán analizadas al momento de proferir la sentencia que decida el fondo del asunto.

¹ Archivo digital 006ContestaciónDemanda.

² Archivo digital 007ContestaciónDemanda.

Una vez en firme la presente providencia, el expediente digital deberá pasar al Despacho para proveer lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**

Se informa que, para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos – Plataforma Microsoft Teams -, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2.- Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

3.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-